



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°108-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión número catorce de las diez horas del veintiuno de abril de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad número 6-0150-0348 contra la resolución número DNP-TD-M-4450-2019 de las 11:00 horas del 20 de enero de 2020, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 6043 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 140-2019, de las 11:00 horas del 12 de diciembre de 2019, se recomendó denegar el derecho de pensión por sucesión a xxx, en calidad de compañera de hecho de quien en vida fue xxx, bajo el argumento que este último no se encontraba con libertad de estado, por cuanto, se encontraba casado, según certificación del Registro Civil.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-TD-M-4450-2019 de las 11:00 horas del 20 de enero de 2020, aprueba parcialmente lo resuelto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional mediante resolución N°6043, deniega la pretensión de pensión por sobrevivencia y aclara que en la pensión por sucesión, debe aplicarse el dictamen C-206-2019, del 17 de julio del 2019, emitido por la Procuraduría General de la República.

III.- Mediante escrito presentado el 04 de febrero de 2020, la petente interpone recurso de apelación en contra la resolución DNP-TD-M-4450-2019 de la Dirección Nacional de Pensiones, argumentando: 1) Considera que la Junta de Pensiones deniega la pensión, por cuanto el causante se encontraba casado con la señora xxxx, sin embargo, señala que el causante Alexis y la esposa Marta Elena en 1995 firmaron el divorcio por mutuo acuerdo ante notario público. 2) Indica que el mutuo acuerdo entre las partes, tiene una gran relevancia jurídica, por cuanto su naturaleza no es contenciosa, de manera que no le atribuye a ninguna de las partes culpabilidad, sino que toman la decisión de disolver el vínculo matrimonial por la voluntad expresa del consentimiento de las partes. 3) Alega que el divorcio de su conviviente se dio en el año 1995, sin concurrir vicios ni errores, sin embargo, ignora porqué los notarios responsables no inscribieron el divorcio como correspondía, a pesar de que el causante hizo los esfuerzos necesarios en contactarlos, para lograr la respectiva inscripción, nunca logró localizarlos. 4) Argumenta que convivió con el causante a lo largo de 29 años, se mantuvieron juntos desde el inicio de la relación hasta la muerte del señor xxxx. 5) Alega que de conformidad con el artículo 242 del Código de Familia,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

mantuvo una relación con el causante de manera pública, notoria, única y estable. Indica que el señor xxxx ostentaba aptitud legal para contraer matrimonio, a partir del momento que firmó el divorcio por mutuo acuerdo. 6) Adicionalmente, considera que es merecedora del beneficio a la pensión pues de conformidad con los artículos 58 y 59 de la Ley 7531, pues señala que en estos se establece claramente que tendrán derecho a una pensión por viudez, tanto la compañera como la viuda. Finalmente, solicita que la Junta de Pensiones instruya la apelación ante el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social. Adjunta como prueba como prueba copia de la escritura doscientos setenta y ocho del protocolo del notario Juan Carlos Esquivel Favareto.

IV.- En fecha 21 de febrero de 2020, la señora xxx, presenta certificación DAN-201-2020-FOT-1 de fecha emitida por el Archivo Nacional el 7 de febrero del 2020, con la cual se adjunta copia certificada de la escritura de divorcio.

V.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-Este Tribunal se pronunciará exclusivamente sobre la discrepancia de la gestionante con lo resuelto tanto por la Junta como por la Dirección, pues ambas instancias deniegan la pensión por sucesión, por cuanto el causante carecía de libertad de estado, porque al deceso se encontraba casado con la señora xxxx, siendo esa la condición que produce necesariamente el rechazo de la pretensión, porque el causante no tenía libertad de estado para contraer matrimonio.

Por resultar innecesario, no se analizará lo dispuesto en el dictamen C-206-2019 del 17 de julio del 2019, emitido por la Procuraduría General de la República, pues el fondo de este asunto concretamente es el estado civil del causante.

III.- Para el presente asunto, el numeral 59 de la ley 7531 respecto a la unión de hecho establece lo siguiente:

“Artículo 59: Unión de hecho,

La compañera o el compañero de la funcionaria o el funcionario, causante que se halle en las condiciones indicadas en el artículo anterior, tendrán el mismo derecho del conyugue supérstite siempre cuando haya convivido por lo menos durante los dos años previos al fallecimiento...”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Del estudio del expediente se desprende que el causante xxxx, se encontraba casado desde el 21 de diciembre de 1968 con la señora xxx, según certificación del Registro Civil visible en documento 23. Asimismo, no consta en autos, registro alguno de divorcio entre los contrayentes de cita, lo cual es un requisito indispensable para convalidar la unión de hecho del causante con la señora xxx.

En consecuencia, es evidente que la señora xxx, no se encuentra dentro de las prescripciones del artículo 59 de la Ley 7531, pues durante el tiempo que convivió con el causante, éste, no gozó de la aptitud legal, para que la unión de hecho surtiera los efectos jurídicos y patrimoniales, pues como se indicó, se encontraba casado con otra persona (xxx). De ahí que no es para válido el argumento de la recurrente, al alegar que existió una unión de hecho entre ella y el causante, sino que se trató de una relación irregular, que no encuentra sustento en el numeral 242 del Código de Familia.

En lo referente a la convivencia en unión de hecho, cabe indicar que dicha figura se encuentra regulada en el Código de Familia, 242 del Código de Familia, el cual establece que para que una unión de hecho pueda ser declarada o bien reconocida, debe ser pública, notoria, única y estable.

“Artículo 242: La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.” (Subrayado no es del original).

Es evidente que, al adicionarse esta figura al Código de Familia, mediante capítulo VII (DE LA UNIÓN DE HECHO), quienes convivan con su pareja sin acudir al instituto del matrimonio, llegan a consolidar los mismos derechos y deberes. Al respecto es menester traer a colación lo desarrollado por la Sala Segunda, mediante resolución número 000119-2007, de las nueve horas treinta minutos del veintiocho de febrero del 2007, que en lo conducente expone que:

... las llamadas ‘familias de hecho’ y el matrimonio son simultáneamente dos fuentes morales y legales de familia (hay que tomar en cuenta que no existe impedimento legal para constituir una familia de hecho); ambos garantizan la estabilidad necesaria para una permanente vida familiar, porque se originan en una fuente común: el amor que vincula al hombre y la mujer, el deseo de compartir, de auxiliarse y apoyarse mutuamente y de tener descendencia. / “V”. No obstante, los calificativos que algunas religiones le han dado al concubinato, sigue siendo hoy en día una fuente de familia, y desconocer esta realidad social, sólo nos lleva a la desigualdad y desprotección de quienes componen ese núcleo, incluyendo a los hijos, quienes a la luz de la ‘Convención

de Derechos del Niño’ y de nuestra Constitución, merecen una protección por encima de prejuicios sociales o morales. La familia de hecho es una fuente de ‘familia’, entendida esta como el conjunto de personas que, vinculadas por la unión



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

estable de un hombre y una mujer, viven bajo el mismo techo e integran una unidad social primaria. Sin embargo, debe quedar claro que no pueden equipararse a las uniones de hecho, los amoríos o las relaciones esporádicas o superficiales; las uniones de hecho, cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de, estabilidad (en la misma medida en que lo está el matrimonio), publicidad (no es oculta es pública y notoria), cohabitación (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y singularidad (no es una relación plural en varios centros convivenciales). /En consecuencia, la familia, compuesta por individuos libres e iguales en dignidad y derechos ante la ley, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado independientemente de la causa que le haya dado origen; su naturaleza e importancia justifican su protección. (Resaltado no es del original).

Sobre la convivencia en unión de hecho, este Tribunal Administrativo de la Seguridad Social, se pronunció con estricto apego a la normativa vigente y en armonía con la jurisprudencia vinculante, así como el Voto Número 660-2011, de las trece horas catorce minutos del veinticuatro de agosto del 2011, en lo conducente se señaló que:

También el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial en el momento que ejerció como jerarca impropio, señaló, que si bien la Ley 2248, del cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, no contemplaba la posibilidad de que el compañero de hecho disfrutará del derecho jubilatorio por sucesión, se reformó el 572 del Código Civil, adicionando el inciso ch), en donde se permitió que el conviviente en tales condiciones pudiese legítimamente suceder o heredar al compañero o compañera, siempre que tuviera aptitud legal para contraer matrimonio y se demostrará una relación marital de hecho estable, pública y singular por más de tres años. (Voto 299 de las ocho horas del 08 de mayo de 2009) ...

El Tribunal de Familia de San José en resolución número 744- 2011 de las trece horas y nueve minutos del siete de junio de dos mil once se refirió a los elementos que debe contener una unión de hecho para generar efectos patrimoniales:

La unión de hecho es la convivencia, como pareja, entre un hombre y una mujer, de forma pública, notoria, única y estable, por más de tres años; siempre y cuando los convivientes tengan aptitud legal para casarse; es decir que sean solteros, viudos o divorciados (ver artículo 242 del Código de Familia).

Deben cumplirse a cabalidad todos y cada uno de los requisitos mencionados, su pena de no configurarse la unión legalmente. De tal suerte, si uno de los convivientes se encontrara unido en matrimonio, no se producirían los efectos patrimoniales propios del matrimonio y, por ende, no se reconocería la unión de hecho...



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Esa norma señaló los requisitos para que la unión de hecho o convivencia entre un hombre y una mujer pueda recibir tutela por parte del ordenamiento jurídico. Entre esos requisitos se dispuso la “**aptitud legal para contraer matrimonio**”. Ese requisito tiene que ver con la capacidad para ligarse en matrimonio, tema que regulan los artículos 14 y 16 del Código de Familia. El primero se refiere a los impedimentos para contraer matrimonio y, el segundo, a las prohibiciones para celebrarlo. Para resolver el asunto planteado interesa el contenido del artículo 14, pues de él se pueden extraer requisitos ineludibles, por esenciales, para la validez del vínculo matrimonial. En su inciso 1° dispone que es legalmente imposible el matrimonio de la persona que esté ligada por un matrimonio anterior. Es decir, que si uno de los convivientes no tiene libertad de estado está absolutamente impedido para contraer nuevamente matrimonio o bien, para vincularse (con efectos jurídico-patrimoniales) en una relación de hecho.*

Al respecto es importante indicar que, la Sala Segunda, ha sido absolutamente clara en el sentido que, para reconocer una unión de hecho deben acreditarse tres años de convivencia, donde ambos convivientes deben tener demostrada la libertad de estado, de presentarse el fallecimiento de alguna de las partes previo al cumplimiento aquellos tres años, no podría reconocerse la unión de hecho y mucho menos generar derechos patrimoniales para las partes, pues la unión sucedida previo al divorcio del conviviente con impedimento legal se tiene como unión irregular. Así mediante resolución número 000470-2010, de las nueve horas cuarenta y seis minutos del veintiséis de marzo del 2010, que en lo conducente expone que:

*El actor demandó con la expresa pretensión de que en sentencia se reconozca la unión de hecho que mantuvo con la señora María de los Ángeles Guerrero Arguedas por más de cuatro años en forma pública, notoria, única y estable, pero que concluyó por el fallecimiento de la señora Guerrero Arguedas. El Tribunal de Familia confirmó la sentencia de primera instancia, la cual denegó la demanda en tanto la convivencia del actor con su ex-compañera no cumplió las exigencias establecidas por el numeral 242 del Código de Familia particularmente la “**aptitud legal para contraer matrimonio**”, porque el momento a partir del cual resulta viable reconocer la unión es, en este caso, la firmeza de la sentencia homologatoria del divorcio por mutuo acuerdo, sea el 10 de julio de 2004. Por eso, al momento de fallecer doña María de los Ángeles la convivencia era menor al plazo estipulado por la norma (...) Según se desprende del expediente, previo a la convivencia mantenida entre las partes, la señora María de los Ángeles Guerrero Arguedas estuvo ligada en matrimonio con el señor Luis Fernando Sánchez Cordero, de quien se divorció el 10 de julio de 2004 (folios 4 y 70). En consecuencia, si durante algún tiempo de esa convivencia doña María de los Ángeles aún permanecía legalmente casada con otro hombre, no tenía libertad de estado y estaba impedida, mientras no se divorciara, para contraer nuevas nupcias. Por ende, la convivencia de hecho que haya podido mantener durante ese período no era en los términos exigidos por la norma. El*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

deceso de la causante ocurrió el 8 de mayo de 2007 (folio 43), con lo cual, a esa fecha no se había completado el mínimo de convivencia legal que exige el numeral 242, que es de tres años; pues como se dijo, la convivencia anterior a su divorcio no es válida a los efectos de tener por cumplido el requisito por no tener libertad de estado en ese período.

La Sala Segunda, mediante resolución número 00176-2004, de las ocho horas cuarenta minutos del diecinueve de marzo del dos mil cuatro, en lo conducente expone que:

La señora Jeannette Collado Vega, convivió con el señor Luis Alberto Campos Solano en unión de hecho, desde inicios del año 1995, hasta la fecha de su fallecimiento acaecido, el día 4 de febrero del año 2001. La unión de hecho, fue pública, notoria, estable e ininterrumpida; y convivieron en una casa común (...). Ante esta situación, la señora Collado, inició un proceso abreviado de reconocimiento de unión de hecho en el Juzgado Tercero Civil de San José, el día cuatro de abril del año dos mil uno, solicitándole al juez (a), que declarara la unión de hecho entre ellos, y por otra parte, se reconociera su derecho a reclamar y obtener los derechos patrimoniales que se derivaron de esa unión de hecho, como conviviente supérstite (...). La albacea de la sucesión del señor Campos Solano, se apersonó al proceso, contestó la demanda, oponiéndose en todos los extremos a la solicitud de la actora; pues en ningún momento existió aptitud legal para contraer matrimonio del señor Luis Alberto Campos Solano, ya que se encontraba casado con la señora Gladys Loría Arce hasta el día en que él falleció. Manifiesta que, tampoco existió relación singular o única ni estable, ya que el señor Campos siempre estuvo visitando a doña Gladys, y manteniendo económicamente los gastos del hogar donde habitaban ella y los hijos en común. El señor Juez Tercero Civil de San José, en sentencia número 219-02 de las quince horas del seis de noviembre del año dos mil dos, rechazó la demanda de reconocimiento de unión de hecho interpuesta por la actora, fundamentando su resolución en el artículo 242 del Código de Familia; el cual establece que, para que una unión de hecho sea reconocida, además de que debe ser pública, notoria, única, estable y por más de tres años. Por otra parte, es requisito indispensable, que el hombre y la mujer posean aptitud legal para contraer matrimonio; es decir, que ninguno de los dos se encuentre ligado por un matrimonio anterior. Es claro que, el señor Campos Solano se encontraba, desde el primero de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, hasta su fallecimiento, casado con la señora Gladys Clemencia del Socorro Loría Arce, situación que hace imposible declarar con lugar la unión de hecho entre él, y la señora Collado Vega ...

La jurisprudencia antes mencionada, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa, y ha mantenido su criterio, en el sentido que las uniones de hecho en las cuales alguno de los convivientes, no tuviera aptitud legal para contraer matrimonio, por existir un vínculo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

anterior no pueden ser reconocidas como válidas para generar derechos patrimoniales. Exige que la unión sea pública, notoria, estable, única y que su duración sea mayor de tres años.

Para mayor certeza este Tribunal verificó recientes votos de la Sala Segunda sobre estos asuntos y mediante resolución número 00780-2016, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinte de julio del dos mil dieciséis, se expone que en lo que nos interesa:

El actor, solicita el reconocimiento de la unión de hecho que mantuvo con ... desde el año 1995, pretensión que le fue denegada en instancias anteriores porque según certificación del Registro Civil, ella se encuentra casada con el señor ... El numeral 242 del Código de Familia es claro al establecer que la unión de hecho debe ser pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio ... Lo único relevante, a efecto de determinar si existió unión de hecho que pueda surtir efectos patrimoniales, es la certificación del Registro Civil de folio 271, que evidencia que la demandada está casada desde el 17 de abril de 1986.

Aunado a lo anterior, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en resolución número 514-2016 de las nueve horas cinco minutos del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis:

*En esa normativa se establecieron exigencias para el reconocimiento de la unión de hecho, cumplidas las cuales, al finalizar ésta por cualquier causa, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente. El artículo 242 del Código de Familia -según la nueva numeración-, dispone: “La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean **aptitud legal para contraer matrimonio**, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa” (énfasis agregado). Esa norma contempla los siguientes requisitos para que la unión de hecho pueda recibir tutela por parte del ordenamiento jurídico: 1) Debe ser pública, notoria, única y estable. 2) Ha de extenderse por más de 3 años; y, 3) Debe darse siempre entre un hombre y una mujer, que tengan aptitud legal para contraer matrimonio. Sobre este tema, la Sala Constitucional, ha señalado: “Las uniones de hecho, cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de, estabilidad (en la misma medida en que lo está el matrimonio), publicidad (no es oculta es pública y notoria), cohabitación (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y singularidad (no es una relación plural en varios centros convivenciales)” (voto n.º 1151, de las 15:30 horas, del 1º de marzo de 1994). La doctrina costarricense, por su parte, se ha manifestado de la siguiente manera: “Para que surta efectos jurídicos entre los convivientes, la unión debe ser pública y notoria, es decir, no puede estar oculta o escondida: la pareja debe hacer vida en común y presentarse así entre amigos, familiares y terceras personas (al exterior, frente a terceros, no hay una nota característica que marque la diferencia entre el matrimonio y la unión*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de hecho). La unión ha de ser única: ninguno de los convivientes puede mantener otra relación paralela. Si tal cosa ocurriera, la unión de hecho no produce efectos patrimoniales. Debe, además, ser estable, o sea, ininterrumpida, y esa estabilidad debe prolongarse durante al menos tres años. La unión de hecho es, por consiguiente, una comunidad de vida entre un hombre y una mujer que se plantea como duradera y que excluye otras del mismo tipo. La unión debe ser entre un hombre y una mujer (...). La pareja debe estar integrada por personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, o sea por personas en libertad de estado quienes, además, no deben tener alguno de los impedimentos para contraer matrimonio estipulados en el artículo 14 del Código de Familia.

Este Tribunal encuentra que, la posición de las instancias judiciales ha sido reiterada hasta la fecha en el estricto cumplimiento de los requisitos que debe tener una unión de hecho, para que sea reconocida legalmente, entre ellos la aptitud legal para contraer matrimonio, caso contrario inevitablemente generaría la unión irregular que de ninguna manera puede ser reconocida para generar derechos en los convivientes.

Es así como la gestionante lo que mantuvo con el causante fue una relación irregular que no puede considerarse como unión de hecho, pues quedó evidenciado que no medió divorcio de su compañero, por el matrimonio con la señora xxxx, y pese a que en el presente asunto se demostró que mantuvo algún tipo de relación sentimental con el fallecido, por diversas circunstancias el causante no procedió a enderezar su situación legal. Lo cierto del caso es que, al permanecer casado con otra persona, su unión de hecho con la recurrente no puede validarse al haberse desarrollado bajo una situación irregular, así que este Tribunal no podría validar su unión para otorgarle la pensión que reclama, pues debemos someternos al Principio de Legalidad.

La recurrente ha alegado que el causante si tenía libertad de estado. Señala que el señor xxxx, había firmado el divorcio por mutuo acuerdo desde el año 1995, sin mediar vicios ni errores, sin embargo, desconoce la razón por la cual los notarios no realizaron los tramites de inscripción. Como fundamento de su alegato aporta copia del protocolo del notario que realizó el divorcio.

En este expediente hay evidencias que el causante en su momento inició el trámite de divorcio por mutuo acuerdo, ello se desprende de las copias certificadas de las escrituras emitidas por el Archivo Notarial, anexadas al expediente en documento 33. Sin embargo, ese trámite de divorcio nunca concluyó, y no se presentó a inscripción ante el Registro Civil. No se aportan pruebas que demuestren las razones por las cuales esa intención de divorcio nunca se concretó, y es imposible tener por acreditada esa voluntad de las partes, siendo que esa escritura se levanta en el año 1995 y el gestionante fallece en el año 2019, es decir transcurridos más de 24 años ninguna de las partes genera acciones para concretar ese divorcio, concretando, por el contrario, su deseo de permanecer unidos en matrimonio, dando a entender que lo que hubo fue una reconciliación entre los esposos.

Ahora bien, esta instancia de apelación no corresponde la vía procesal para dirimir los alegatos de la recurrente respecto de la responsabilidad del notario de no inscribir este divorcio. Ese asunto se debe resolver ante las instancias competentes, entre ellas la Dirección Nacional de Notariado,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

siendo esta una situación ajena a las instancias de marras, las cuales debieron resolver su caso con estricto apego a la prueba documental aportada al expediente, y lo que consta en autos es una certificación emitida por el Registro Civil donde el causante aparece *CASADO*, sin existir prueba alguna que permita revertir ese hecho.

Así las cosas, cabe concluir que al carecer el causante del requisito esencial de la libertad de estado, no puede concretarse una unión de hecho válida con la solicitante que goce de entera eficacia jurídica, presupuestos ausentes, en este particular, según el estudio de los autos, por lo que se procede a denegar el derecho de pensión por sucesión que aquí se debate.

Por consiguiente, se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución recurrida número DNP-TD-M-4450-2019 de las 11:00 horas del 20 de enero de 2020, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social DNP-TD-M-4450-2019 de las 11:00 horas del 20 de enero de 2020. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

NDR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador